REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	**Nº 25000-23-41-000-2013-01767-00**
ACCIÓN:	**DE GRUPO**
DEMANDANTE:	**MARTÍN VIRACACHA HANS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** **UNIVERSIDAD NACIONAL**
ASUNTO:	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por MARTÍN VIRACACHA HANS, y otros en contra de La Nación - Ministerio de Educación y de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que a los mismos se les reconozca la indemnización de los daños antijurídicos originados en la suspensión de un semestre académico.

SENTIDO DE LA DECISIÓN:

Es del caso negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES.

1.1 DEMANDA

1.1.1 Conformación del Grupo:

La ley 472 de 1998 en relación con la conformación del grupo, dispone:

> Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas **por un número plural o un conjunto de personas** que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. **Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad**. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE
> La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado **al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado** EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

En el trámite procesal se ha reconocido como integrantes del grupo a las personas que se relacionan como víctimas, en el auto admisorio de la demanda y en el auto admisorio de la reforma de la demanda (f. 363 – 366 del expediente) del 1 de agosto del 2014, a saber: MARTÍN VIRACACHA HANS, MAURICIO ERNESTO QUINQUÉ PARDO, JULIÁN DAVID PEÑA CORTÉS, RUTH CAROLINA CUERVO ALARCÓN, CAROLINA BURBANO LÓPEZ, MARÍA CAMILA TORRES ACEVEDO, ANGÉLICA TATIANA LÓPEZ SILVA, SILVIA JULIANA PEÑA ORJUELA, ANA CATALINA CAMACHO REYES, DIANA DEL PILAR LOZANO SERNA, JULIETH CATHERINE VILLAMIZAR GUERRERO, EDNA ALEJANDRA BONZA GONZÁLEZ, MARÍA PAULA AZA DE LA ESPRIELLA, MARÍA FERNANDA MORENO MORENO, LUISA FERNANDA MORALES PINILLA, MAYRA ALEJANDRA URIBE NIÑO, NATHALIA ZAYARY LUGO SALAZAR, LUZ NÉLIDA MARINA GARZÓN GONZÁLEZ, DOLLI YINETH CÁCERES GALINDEZ, LUZ ALEJANDRA VARGAS ESPÍNDOLA, DIANA GABRIELA MURCIA BOHÓRQUEZ,

ADRIANA ISABEL CASTIBLANCO CORTÉS, LILIANA VIVIANA BURBANO PEREA, ANDREA LUCÍA BRAVO SÁNCHEZ, ANGIE DANIELA SOLER RESTREPO, CLAUDIA JIMENA GIRALDO ARISTIZABAL, JENNIFER PAOLA MORENO MOLINA, ISIS JOHANNA CORRALES CRUZ, LUISA MARCELA LEÓN ALCÁZAR, JESSICA PAOLA SANDOVAL DÍAZ, NYDIA MILENA VELANDIA LARA, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ, VEIRA CECILIA ESPINEL GIL, MILEIDY PAOLA RODRÍGUEZ CORTÉS, ÁNGELA CATALINA HINOSTROZA, MARTA LUCÍA FLOREZ ARISTIZABAL, LISSETH ALEJANDRA LÓPEZ MORENO, DIANA PAOLA GONZÁLEZ VALENCIA, DAYANA CAROLINA MORA MORA, NADIA KATHERINE RÍOS CAMARGO, MARÍA PAULA GUTIÉRREZ ALZATE, HERBERT MARTÍN VIRACACHA, MANUEL RICARDO ROJAS VILLAMIZAR, ANDRÉS RUANO CADENA, SANTIAGO NICOLÁS VALBUENA DUSSAN, EDUARDO ESPÍN LANZ, DANIEL AFANADOR CONTRERAS, JAIRO ALEJANDRO OBANDO OBANDO, ANDRÉS CABRERA OROZCO, SANTIAGO LOZADA BERNAL, CAMILO ADOLFO LEAL VERDUGO, CÉSAR ANDRÉS BUSTILLO TORRES, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ CARDOZO, JUAN DIEGO CONTRERAS SILVA, GEAN CARLO PUENTES ARIZA, FABIÁN ANDRÉS CASTAÑEDA NIÑO, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GUTIÉRREZ, CÉSAR AUGUSTO BUELVAS RODRÍGUEZ, DIEGO ALEJANDRO NIÑO TORRES, JUAN DIEGO TELLO COLEY, LUÍS CARLOS ZAMORA RODRÍGUEZ, SAMUEL DE JESÚS GONZÁLEZ VÉLEZ, DUVAN DANIEL VARGAS RODRÍGUEZ, JERÓNIMO CHAVES TRUJILLO, JUAN SEBASTIÁN ROJAS MENDOZA, CRISTIAN CAMILO CABRERA LUGO, ANTONIO JOSÉ CUESTA NOVA, HÉCTOR DAVID MURIEL RIAÑO, EDGAR STEVEN RODRÍGUEZ DUQUE, DANIEL ALEJANDRO PRIETO CEBOLLERO, FAUSTO HENRIQUE CABEZA RAMOS, JHON JAIRO PERALTA FRANCO, JAVIER CAMILO JIMÉNEZ BARRERA, DANIEL MAURICIO LOBO CRIADO, JUAN SEBASTIÁN DÍAZ ROJAS, DAVID MAURICIO FIGUEROA BOHÓRQUEZ, JUAN DAVID DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, HUGO ALEJANDRO BURGOS RUEDA, ANDRÉS URREGO NIETO, CARLOS LUIS MANRIQUE CABALLERO, DIEGO FERNANDO LEÓN SIERRA, CRISTHIAN DAVID ROJAS BELTRÁN, CRISTHIAN DAVID ACOSTA MONTENEGRO, HÉCTOR ANDRÉS ULLOQUE AMADOR, NÉSTOR NICOLÁS PEÑA CARRANZA, CARLOS IVÁN

CARRILLO MORENO, JUAN PABLO ALZATE GRANADOS, ORLANDO RÓMULO HERNÁNDEZ CELI, JULIÁN CAMILO TORRES ESPINOSA, FABIÁN GONZALO BARRERO FLÓREZ, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CABRALES, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ CARDOZO, NADIA KATHERINE RÍOS CAMARGO, MARÍA ANGÉLICA PABÓN PORRAS, CHISIE CAMILA PRIETO GRANADOS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA, SENY GISELA GUIZA MORALES, SANTIAGO GÓMEZ CASTRO, SIOMARA BENAVIDES LÓPEZ, MARTHA CECILIA BOTERO ARCHILA, MARCELA PATRICIA PUENTES HERRERA, KAREN LISED VILLA MÉNDEZ, DANIEL MAURICIO BELTRÁN FRANCO, MARÍA JOSÉ RASERO GARCÍA, MIGUEL ARMANDO CHACÓN SUÁREZ, MARÍA CAMILA MORENO ESCOBAR, ADRIANA MARCELA NAVARRO MARTELO, DANIEL ANDRÉS BARBOSA MURILLO, MARÍA CAROLINA NOSSA RAMOS, JOSÉ AUGUSTO MORALES GAONA, CARLOS IVÁN FIGUEREDO NEGRÓN, JUAN SEBASTIÁN MORA DUARTE, JULIÁN DAVID SIERRA BERNAL, SEBASTIÁN PRECIADO ROMERO, LAURA JINETH PINZÓN LOZANO, JAVIER LEONARDO CAMARGO PAIPILLA, MARÍA ALEJANDRA UMBACIA PARRA, ANDREA NATALIA CASTILLO PINTO, SANTIAGO ASTAIZA VERGARA, JULIÁN DAVID VELASCO GÓMEZ, ERICK KUMAR BAUTISTA GÓMEZ, JHON WILMAR ESPITIA BARRERA, MANUEL ALEJANDRO MORENO PARÍS, RENÉ ALEJANDRO ABELLO VERBEL, JUAN SEBASTIÁN ALVARADO, RICARDO JOSÉ CARRERO ARIZA, EDUARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ, KELLY YOHANA MORENO BOCANEGRA, JULIÁN DAVID PEÑA CORTÉS, ANDREA KATHERINE PALACIO GUARNIZO, MARÍA ADELAIDA PAREDES QUIJANO, CHRISTIAN CAMILO SANTOS GALEANO, LUCAS AGUIRRE GÓMEZ, ROSA JOHANNA BALLÉN RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, DUMER ALEJANDRO CORAL NOGUERA, JUAN DIEGO BONILLA SALAZAR, ANGÉLICA MARÍA OTÁLORA BERNAL, MILADY ANDREA RIVERA FORERO, DIANA PAOLA QUINTERO CUPAJITA, CHRISTIAN CAMILO TOQUITA GAHONA, JUAN DAVID RAMÍREZ PIMIENTO, ADRIANA CRUZ DÍAZ, JUAN FRANCISCO AMAYA DÍAZ, FREDDY ANDRÉS GUZMÁN CAICEDO, OMAR DANITH MOLINA LUBO, JOSÉ TOMÁS MANJARES CALVO, LAURA ESTEFANÍA SALDAÑA ESPINEL, SILVIA ALEJANDRA BERNAL ARÉVALO, HAROLD ENRIQUE

BETANCOURT SANTOS, JUAN DIEGO CONTRERAS SILVA, JAVIER ORLANDO QUINTERO ARDILA, KARENT LYSETH LINARES LEÓN, MARÍA PAULA HERRERA QUINTERO, ERIK DAWER LORENZANA VELOSA, TATIANA DELGADO CRUZ, LIZETH NATALIA MELGAREJO MORENO, ROBERTO ANDRÉS SOTOLONGO YAYA, LUZ ÁNGELA PARRA MEDINA, LUÍS FELIPE RAMÍREZ AVENDAÑO, RICARDO ANDRÉS ZORRILLA ALARCÓN, DIANA PAOLA GONZÁLEZ, LAURA JOHANNA JARAMILLO PIÑA, MARÍA ALEJANDRA ALFARO MARENCO, JAIME ENRIQUE RAMOS BARRETO, GUSTAVO ADOLFO SARMIENTO VANEGAS, SERGIO LUIS ÁLVAREZ MULETT, OSCAR RODRIGO MÉNDEZ BELTRÁN, MARIO ALEJANDRO TIBANTA ORBES, ANDRÉS GUILLERMO RAMÍREZ VILLAMIL, JHON SEBASTIÁN PUERTO LÓPEZ, RAFAEL ADRIÁN GÓMEZ SUÁREZ, FABIÁN EDUARDO GARCÍA MONTEALEGRE, IZARA MAITEN MONDRAGÓN MORENO Y ANDRÉS EDUARDO PRIETO TORRES en los términos y para los fines indicados en los poderes que obran a folios 1 a 401 del cuaderno de anexos No. 1, y los que figuran a folios 262 a 339 del cuaderno principal.

1.1.2 Pretensiones:

El escrito de postulación contiene las siguientes pretensiones.

"VIII. PRETENSIONES

> ***PRIMERA.*** *Que se declare administrativamente responsable al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA/FACULTAD DE MEDICINA, son responsables (sic) por cancelar el segundo semestre de 2011 a todos los estudiantes de la facultad de medicina en Bogotá de la Universidad Nacional que violaron LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 32 (en adelante la Convención), EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOCIALES ECONÓMICOS Y CULTURALES 3, 4, 5, 7.a.ii. (en adelante PACTO DESC), EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (en adelante PACTO DCP), LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 12, 18, 19, 20, 21, 23.3 (en adelante la declaración) y los artículos 2, 11, 12, 16, 18, 19, 22, 27, 29, 37, 38, 40, 42, 44, 46, 54, 67, 68, 71, 83, 93, 94 y 230 de la Carta Política. Esta normatividad obligatoria para el Estado de Colombia de acuerdo a los artículos (9, 93, 99, 214, 53, 102) de la Carta*

Política; los cuales amparan el bloque de constitucionalidad, que están generando con su conducta infracción LEY 472 DE 1998 ARTÍCULO 4º. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS vulnerados en esta acción: Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad publicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. Toda vez que el derecho a la educación, a la igualdad fueron quebrantados colectivamente a todos los estudiantes de medicina de la Universidad Nacional de Bogotá.

SEGUNDA. *En consecuencia de lo anterior, reconocer y condenarlos en el pago de la indemnización colectiva por perjuicios materiales a los miembros del grupo, reparar el daño colectivo a todos los estudiantes de la facultad de medicina en Bogotá de la Universidad Nacional, a título de indemnización DAÑO MATERIAL, DAÑO MATERIAL INMEDIATO como son el pago de semestre universitario que no se materializó II Semestre 2011. Pago de transporte diario ida y regreso, pago de vestuario, pago de alimentación, pago de vivienda, pago de implementos de aseo personal y presentación personal valor aproximado por cada estudiante la suma de $8.000.000,00, estudiantes otorgaron poder 171 e4studiantes de medicina $8.000.000,00 x 171 Estudiantes $1.368.000.000,000, pero por ser colectiva son aproximadamente más de 1000 estudiantes =$8.000.000.000,00 y como DAÑO MATERIAL EMERGENTE futuro Pago de semestre universitario que no se materializó II Semestre 2011, pago de transporte diario ida y regreso, pago de vestuario, pago de alimentación, pago de vivienda, pago de implementos de aseo personal y presentación personal, valor aproximado por cada estudiante la suma de $10.000.00,00 estudiantes otorgaron poder 171 personas $10.000.000,00 x 171 Estudiantes =$1.710.000.000,00 son aproximadamente más de 1000 estudiantes =$10.000.000.000,00.*

Por otra parte, en cuanto tiene que ver con la afirmación hecha por la apoderada de los accionantes relacionada con la existencia de un daño continuado, debe aclararse que tal afirmación no es cierta, pues tal como quedó expuesto con anterioridad, debe diferenciarse entre la ocurrencia del daño con los efectos que se derivan del mismo para efectos de contabilizar la caducidad de la acción. Así las cosas, se tiene que en el presente caso el daño causado a los actores se materializó con el acto administrativo que dispuso la cancelación del semestre, circunstancia esta que permite constatar la ocurrencia del daño en un momento determinado, independientemente que las consecuencias de tal actuación hubiesen perdurado en el tiempo.

TERCERO. *Reconocer y condenarlos al PAGO DE PERJUICIOS MORALES irrogados para cada uno de los estudiantes de la Universidad Nacional de*

Colombia, inscritos en la facultad de medicina de Bogotá, como indemnización en calidad de DAÑO MORALES MONTO SUGERIDO 50 SMMVLM a cada uno APROX. CADA UNO X 171 APROXIMADO, sobre advertir que se trata de más de 1000 estudiantes.

CUARTO. *Reconocer y condenarlos al pago en calidad de DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN (sic) frente al perjuicios de costo de oportunidad al incrementar 6 meses más de su vida, tener que cursar un semestre nuevamente costo de oportunidad de tiempo y afectación psíquica por culpa de la universidad para lograr obtener su título de médico A TODOS LOS ESTUDIANTES. VIDA RELACIÓN INDEMNIZACIÓN – CUANTÍA ESTIMADA SUGERIDA 30 SMMVLM a cada uno.*

QUINTO. *Reconocer el pago en calidad de honorarios por la gestión de la Defensoría Pública, se asignen 10% honorarios a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, por su gestión adelantada en el proceso de la referencia.*

SEXTO. *Ordenar la publicación del fallo para decidan acogerse a las resultas de la sentencia.*

SÉPTIMO. *Que lo que resulte del fallo se ordene entregar la indemnización al Fondo para su correspondiente pago a los afectados."*

1.1.3 Hechos:

Del escrito de la demanda se toman los hechos en los que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así:

1º. Los demandantes son estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

2º. Los actores estuvieron matriculados en el semestre comprendido entre el mes de julio a noviembre del 2011.

3º. La Universidad Nacional de Colombia no prestó el servicio a la educación a los demandantes, ocasionándoles perjuicios económicos que se reclaman mediante al presente acción de grupo

4º. La indemnización colectiva se origina en falla en el servicio educativo imputable a las autoridades demandadas.

1.2 Trámite de Admisión, notificación y contestación de la demanda

Admitida la demanda[1] se procedió a notificarla a las autoridades demandadas[2]: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad Nacional de Colombia.

Las autoridades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1º. La Universidad Nacional de Colombia

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Desarrolla los elementos señalados por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del medio de control, concluyendo que la acción no resulta procedente, ni le resulta oponible a dicha entidad.

Formuló las excepciones de hecho exclusivo de la víctima en tanto que fueron los estudiantes quienes incumplieron sus obligaciones, habiéndose dispuesto de los medios académicos necesarios para cumplir con la prestación del servicio.

Señala que la defensa se sustente en el principio de autonomía universitaria (Sentencia C-926-05) y en la ausencia de control judicial de los actos académicos (Resolución No. 1218 del 2011 y Oficio SG1342-11) en los términos señalados por el artículo 3 de la ley 32 de 1980 y la sentencia T-642-04

2º. El Ministerio de Educación Nacional

Dejó vencer el plazo para responder la demanda.

[1] Folios 136 del expediente Auto del Consejo de Esto
[2] Folioi 192 del expediente. Auto de Obedecimiento del superior.

3º. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Vinculada al proceso, guardó silencio

4º. La Defensoría del Pueblo

La demanda es promovida y actúa en defensa de los estudiantes, la Defensorìa del Pueblo

1.4. Traslado y respuesta a las excepciones de fondo

El actor popular, dentro la oportunidad legal, se pronunció sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

1.5. Excepciones previas y audiencia de conciliación

Mediante auto del 22 de agosto del 2016 (f. 438) se negaron las excepciones previas de (1) indebida representación de la parte demandante formulada por la Universidad Nacional de Colombia..

Mediante el mismo Auto de 22 agosto del 2016[3], fijó fecha para audiencia de conciliación.

El 14 de febrero del 2017[4] se celebró audiencia de conciliación, declarándose fallida dicha etapa, por lo que se dispuso continuar con el trámite del proceso. Se anota que el Ministerio de Educación trajo el Acta del Comité de Conciliación, donde ejerció su defensa. Sin embargo, se advierte por la Sala que esa no es la oportunidad para ejercer

[3] Folios 438 del expediente
[4] Folios 455 del expediente

el derecho de defensa. El término de traslado en la acción de grupo está previsto por la ley 472 de 1998, y tiene carácter preclusivo.

1.6. Medios de prueba decretados

En auto de 23 de octubre del 2017[5], se abrió la etapa probatoria reconociéndose como pruebas las aportadas por las partes, así como se decretaron medios de prueba.

Sobre los medios de prueba se pronunciará la Sala en la medida de su necesidad.

1.7. Alegatos de Conclusión.

El 14 de agosto del 2019[6] luego de haberse recaudado la totalidad de la prueba, se corrió traslado para alegar de conclusión:

1.7.1 Del grupo actor – Defensoría Regional del Pueblo

La parte actora manifestó que está acreditado en el expediente lo siguiente: (1) la cancelación del semestre imputable a la Universidad Nacional y al Ministerio de Educación Nacional; (2) se probó la decisión unilateral de cancelar el semestre sin derechos a compensación de matrícula; (3) se probó la falla del servicio imputable a los demandados que impidió la contraprestación del servicio educativo luego de haberse acreditado el pago de la matrícula; (4) se desconoció el precedente contenido en la Sentencia T-141-13.

Acorde a lo anterior afirma que mas de 1500 estudiantes de medicina fueron víctimas de la decisión de cancelación del semestre, por hecho que imputa a las autoridades demandadas, produciendo un perjuicio colectivo que reclama a través de la acción de

[5] Folios 482 del expediente
[6] Folios 660 del expediente

grupo, reclamando el amparo de los derechos del grupo de demandantes y se conceda las pretensiones de la demanda.

1.7.2 De la parte demandada

1º. La Nación – Ministerio de Educación Nacional no presentó alegatos de conclusión.

2º. La Universidad Nacional de Colombia reclama el reconocimiento del principio de autonomía universitaria. Afirma que no existió daño alguno; que los hechos no son ciertos pues para el segundo semestre del 2011 existían convenios para garantizar las prácticas de los estudiantes y a 1 de septiembre del 2011 se suscribió un Acuerdo Marco con la Secretaría de Salud del Distrito, con el cual se aseguraron espacios para las prácticas médicas. Informa que la entidad decidió cancelar el semestre para evitar daños adicionales, a través de un acto académico que no es objeto de control judicial.

1.7.3 De los intervinientes

La Agencia de Defensa Jurídica del Estado ni la Defensoría del Pueblo, expresaron su opinión frente al proceso.

1.8. Concepto del Ministerio Público

Solicita el Ministerio negar la Acción de Grupo y, en consecuencia absolver a las autoridades demandadas, dando por probado el hecho de que los estudiantes dejaron de concurrir al claustro universitario, siendo responsables del hecho. Argumenta además que el acto de cancelación del semestre no puede ser fuente de responsabilidad, pues es un acto administrativo que se presume legal.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

No existen causales de nulidad que deban declararse de oficio, se han garantizado los presupuestos procesales, se ha garantizado el debido proceso, se ha integrado la relación jurídico procesal, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, el medio de control se ha ejercido en tiempo oportuno, se cuenta con jurisdicción y competencia y se ha garantizado el derecho de defensa de las partes. Así las cosas entonces, no existe impedido procesal para resolver el asunto de fondo, como se hace en la presente providencia.

2.1. Competencia.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente de la primera instancia de las acciones de grupo, en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011[7].

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo claro las partes que integran la litis, la Sala observa que la controversia jurídica planteada se absuelve contestando el siguiente interrogante:

¿La Nación-Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional de Colombia, deben responder por los daños originados a los estudiantes de la Facultad de Medicina, al haber dejado de prestar el servicio educativo el segundo semestre del año 2011, en consideración a la inexistencia de cupos para las prácticas médicas?

Respuesta al Problema Jurídico: Si, las razones se explican a continuación.

7"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

2.3. Fijación del Litigio

Será del caso determinar si en el caso *sub examine* los demandantes en ejercicio de la acción de grupo pueden reclamar de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional de Colombia los daños causados, al no haber prestado el servicio educativo en el segundo semestre académico del año 2011.

2.4. Objeto de la Acción de Grupo

Según lo establecido en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política; las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

Luego la citada acción fue regulada como un medio de control jurisdiccional en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> "Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.
>
> Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."

A través del medio de control jurisdiccional denominado *"reparación de los perjuicios causados a un grupo",* cualquier persona perteneciente a un número plural o a un

conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo en los términos consagrados por la norma especial.

Igualmente, la citada norma prevé la posibilidad de discutir y decidir la legalidad de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende con el ejercicio de la acción.

Se trata de un medio de control de carácter reparatorio o indemnizatorio que por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios, y que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte[8].

Debe advertirse igualmente, que la acción está relacionada con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa con el propósito de que mediante sentencia judicial sea reconocido un perjuicio sufrido por un conjunto de personas que poseen condiciones uniformes en relación con la causa del daño y, que por lo tanto, es necesario su resarcimiento, una vez se encuentren fehacientemente acreditados los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad jurídica de éste al Estado, y en general a las personas demandadas, tal como lo refiere el artículo 90 de la Carta Política.

8 Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor.".

Así mismo, es requisito *sine qua non* que se encuentren acreditados por parte del actor o los actores del grupo no solo los requisitos mínimos procesales de la acción respectiva, sino que, es igualmente indispensable como presupuesto para obtener una sentencia favorable, el hecho que se hallen debidamente probados dentro del proceso, los elementos que configuran la responsabilidad.

En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado[9] ha precisado lo siguiente:

> "De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[10] y por la Corte Constitucional[11], los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, son los siguientes:
> Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.
> Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.
> Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).
> Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
> Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.
> Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante.
> Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto[12].

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su

9 Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 22 de marzo de 2007, expediente No. 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), M.P. Alier Hernández Enríquez.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004.

11 Corte Constitucional, Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P: Dra. Martha Victoria Sáchica.

12 Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación[13] del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."

De otra parte, respecto de las condiciones uniformes que deben compartir las personas que integran el grupo y los requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial deprecada inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado había predicado, en consideración a las disposiciones originales de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la necesidad de preexistencia del grupo actor en relación con la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad[14].

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004 declaró inexequibles los apartes de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 que establecían de manera idéntica que: "Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad", textos legales que servían de soporte normativo para predicar la tesis interpretativa de la preexistencia del grupo.

Las razones presentadas por el máximo tribunal constitucional para retirar del ordenamiento jurídico dichos contenidos legales fueron, en síntesis, las siguientes:

> "La Corte considera que la inclusión del requisito de la preexistencia no era necesaria para obtener la finalidad propuesta; lo anterior, se sigue de la posibilidad misma de introducir otros requisitos de procedibilidad que, limitando en igual o menor medida el acceso a la justicia por la vía de la acción de grupo, permitirían de manera definitiva y con mayor eficacia, la consecución del fin constitucional de reservar las acciones de grupo, bajo la óptica de su especialidad constitucional, para la protección de grupos y de intereses de grupo verdaderamente relevantes, por su entidad, magnitud o repercusión social. Era posible entonces que el legislador incluyera requisitos de procedibilidad de la acción de grupo que habilitaran al juez de la acción de grupo, para decidir sobre su procedencia, previa verificación de la importancia social del grupo, de las repercusiones de los hechos dañinos o de la magnitud misma del daño. Esto bajo la idea de que las acciones de grupo son acciones indemnizatorias para la reparación de los daños

13 El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley."

14 Consejo de Estado, Sentencia AG-017 de 2 de febrero de 2001, Sección Tercera, citada en la Sentencia AG-2002-1089, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

> causados a un número plural de personas, según el artículo 88 de la Constitución; que su objeto, es la protección de un interés de grupo con objeto divisible, frente al cual, el principio de organización, que consultaría la necesidad de la preexistencia del grupo, es irrelevante; y finalmente, que permite incluir la protección de grupos abiertos, compuestos por una multitud de sujetos de difícil determinación e identificación, pero que por el hecho del daño, se constituyen en un grupo de especial entidad social, y adquieren la titularidad para la defensa de un interés.
> Conforme al análisis precedente, la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad de la acción de grupo constituye una intervención desproporcionada del legislador en el régimen de las acciones de grupo, y en el derecho de acceso a la justicia, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no es posible verificar una adecuación entre su inclusión en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 (medio) y la pretendida reserva de las acciones de grupo para la protección de grupos de especial entidad, o para la indemnización de daños de importantes repercusiones sociales (fin constitucional); y en segundo lugar, porque su inclusión no era necesaria para la conseguir dichos fines constitucionales, ya que existían otros medios, como diseñar e incluir otros requisitos de procedibilidad, que permitieran satisfacer en mayor medida y con menor desmedro del régimen constitucional de las acciones de grupo, la finalidad constitucional perseguida.
> Por esas razones, dicha exigencia desconoce el principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia (CP arts. 13 y 228), al establecer una diferencia de trato en consideración al factor de la preexistencia del grupo, lo que implica la privación, para las personas no preagrupadas, de todas las ventajas procesales que caracterizan dichas acciones"[15] (Negrillas de la Sala).

En el anterior marco jurisprudencial es claro que hoy en día el requerimiento de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de grupo contenida en la Ley 472 de 1998, no tiene asidero constitucional ni aplicación alguna en el ámbito procesal actual.

En esa dirección, como quiera que este tipo de acciones constitucionales son de naturaleza indemnizatoria dicha finalidad impide realizar un pronunciamiento frente a un eventual ataque de legalidad de un contrato o de un supuesto incumplimiento contractual por razón del límite de contenido y alcance de dicho instrumento procesal definido en los artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que como se expuso solo permite ejercer el control de legalidad

15 Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

de actos administrativos de contenido particular cuando la nulidad de estos es la fuente del daño cuya indemnización se pretende, siempre y cuando afecte a veinte o más personas.

2.5 Excepciones de fondo:

No fueron formuladas. El hecho de la víctima en verdad constituye una causal de exclusión de la responsabilidad y no una excepción, pues es un elemento de defensa que debe ser probado en el proceso y forma parte de la discusión del problema jurídico.

2.6 Elementos de la Responsabilidad:

El medio de control para obtener la reparación de un daño a partir de la ejecución irregular de un acto administrativo general es procedente, y por esa razón, será del caso determinar si se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho para la prosperidad de la pretensión.

1º El daño antijurídico

Está probado que en la Universidad Nacional de Colombia los estudiantes del programa de medicina que forman parte del grupo, no recibieron la contraprestación del servicio educativo para el que se matricularon en el segundo semestre del año 2011. La propia autoridad reconoció al hecho a través de una decisión de cancelación del semestre, la misma que no es objeto de control en el presente medio de control, pues éste se deriva de la falla del servicio educativo.

El aplazamiento del semestre generó un daño patrimonial cuantificable en dinero, que debe ser indemnizado integralmente, si se prueba que el daño antijurídico es imputable a la autoridad demandada.

2º. El hecho que produce daño: omisión de la autoridad

El 9 de julio de 2012, el ciudadano Richard Andrei Mancera Basto instauró acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia- sede Bogotá, por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad y al derecho de reunión y asociación, como consecuencia de la cancelación del semestre originado en el cierre de dos centros hospitalarios destinados a la realización de sus prácticas médicas.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de agosto de 2012, resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante y, en consecuencia ordenó a la Universidad que "*previo a efectuar las operaciones aritméticas pertinentes, reconozca en forma proporcional al accionante y de acuerdo a las asignaturas que no hubiera podido cursar, el valor cancelado por concepto de matrícula en el segundo semestre de 2011, como abono o imputación al pago que debe efectuar por este mismo concepto en el segundo semestre del año 2012* (…)"

El tutelante no ha sido reconocido como integrante del grupo en el presente medio de control, pero tampoco ha solicitado su exclusión, pues tal como se observa, la decisión adoptada por en sede de tutela apenas constituye una forma de indemnización de perjuicios a partir de un hecho reconocido y probado, originado en la falla de la prestación del servicio a la educación por parte de la autoridad demandada.

Su caso fue reconocido y resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-141-13 invocada como sustento de tratamiento discriminatorio y desconocimiento del precedente, por parte de la entidad demandada.

La Corte dijo:

> 3. Análisis del caso en concreto
>
> 3.1 Presentación de la situación fáctica

26. El accionante, Richard Andrei Mancera Basto relató que durante el segundo semestre de 2011 los estudiantes de la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia se declararon en asamblea permanente pues no estaban dispuestos a continuar con la insuficiente infraestructura propinada por la Universidad para el desarrollo de las prácticas médicas, las cuales se habían visto afectadas primero con el cierre del hospital San Juan de Dios y, posteriormente con el de la Clínica Carlos Lleras Restrepo.

Dicha asamblea permanente es un mecanismo de participación y asociación cuya duración está dada por las conversaciones que se realizan entre los estudiantes y las directivas de la Universidad, y que implica entre otros el cese de actividades académicas. En esta oportunidad, la asamblea tenía dos objetivos principales (i) reactivar a largo plazo el proyecto del Hospital Universitario Propio y, (ii) de manera más inmediata, exigir que la Universidad celebrara convenios con los hospitales del distrito y, en general tomara las medidas que considerara pertinentes para que se garantizaran en ese momento la realización de las prácticas hospitalarias.

Como respuesta a esa situación, el 1° de septiembre de 2011 la Universidad firmó un acuerdo macro con la Alcaldía de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Salud y sus 22 hospitales, con el fin de dar una solución temporal a la contingencia relacionada con las prácticas hospitalarias. Posteriormente, el 21 de septiembre del mismo año realizó una convocatoria en la que se invitó a los estudiantes a regresar a las actividades académicas normales; sin embargo, la comunidad de estudiantes no atendió a dicho llamado, pues desde un principio habían dejado claro que no levantarían la asamblea hasta tanto no se lograra concretar el objetivo primordial que era el de retomar el proyecto del Hospital Universitario propio. En consecuencia, la Rectoría de la Universidad emitió la Resolución No. 1218 el 6 de octubre de 2011 en la que declaró unilateralmente la imposibilidad de dar cumplimiento al calendario académico y dispuso la invalidez de la mayoría de asignaturas de la facultad de pregrado de medicina.

En vista de lo anterior, los padres de familia se dirigieron ante el Consejo Superior Universitario para que la matrícula que habían pagado para ese semestre les fuera abonada a la del siguiente, teniendo en cuenta que no se habían recibido las clases y que en un caso similar ocurrido en la sede de Palmira en el año 2008, al invalidar las materias, se autorizó el no cobro de la matrícula para el siguiente semestre académico. La Universidad negó la petición argumentando que había sido una determinación de los estudiantes el no asistir a clases; esta decisión fue recurrida sin que prosperaran los argumentos de los padres de familia.

En su defensa, la Universidad afirmó que la declaración de la invalidez de las asignaturas se dio dentro del ámbito de su autonomía universitaria siendo "una figura única y particular como solución a un tema coyuntural" que no se encuentra regulada y, cuyo efecto no puede ser la devolución de la matrícula, puesto que esta únicamente procede en los casos de cancelación del periodo académico, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 08 de 2008 de la Universidad, además, estableció que dicha decisión se tomó con el fin de beneficiar a los estudiantes pues de lo contrario, hubieran perdido

> el semestre completo y su calidad de estudiantes, pues habrían obtenido un 0.0 en todas las materias.
>
> 3.2 Solución al problema jurídico planteado
>
> 27. La Sala pasará entonces a resolver problema jurídico, que gira en torno al estudio de la forma en la que la Universidad actuó frente a los estudiantes de la Sede de Palmira en el 2008 y los de la Sede de Bogotá en el 2011, para determinar si desconoció el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. Para el efecto, a continuación se llevará a cabo un análisis de las decisiones adoptadas por la Universidad, mediante la aplicación del test de proporcionalidad, de conformidad con lo explicado en los numerales 5 y 6 de la parte considerativa de esta sentencia.

Conocido entonces, el problema jurídico puesto en conocimiento de la Sala, procede la misma a realizar la calificación de los hechos imputados a la entidad, consistentes en la falla del servicio educativo, en los siguientes términos: (1) la Universidad Nacional de Colombia debió garantizar la prestación del servicio educativo a los estudiantes de medicina matriculados para el segundo semestre del año 2011, disponiendo de la organización técnica, presupuestal, administrativa y educativa necesaria para la prestación del servicio educativo, acompañado de los elementos necesarios para su prestación material, esto es, la organización administrativa, operativa y docente, junto a la infraestructura necesaria, destinada a la prestación del servicio, hecho que no sucedió en el caso sometido a examen; (2) la Universidad Nacional de Colombia debió probar, pues tiene el dominio de la prueba que: el Hospital San Juan de Dios y la Clínica Carlos Lleras Restrepo no estaban disponibles y nunca estuvieron disponibles, ni fueron ofrecidos como hospitales universitarios a los estudiantes de la facultad de medicina matriculados para el segundo semestre del año 2011, pero no lo hizo; (3) por el contrario, la Universidad Nacional de Colombia, originada en la protesta social (mecanismo de participación comunitaria amparado en todos los sistemas democráticos del mundo) de sus estudiantes, demostró en forma posterior al inicio del período académico que había celebrado convenios para garantizar los cupos para las prácticas de sus estudiantes de medicina. Sin embargo, ello constituye precisamente el reconocimiento de la falla en la prestación del servicio educativo, que fue zanjado en

forma unilateral por parte de la entidad demandada a través de un acto administrativo, que califica como acto académico.

Pues bien. Comparte la Sala el criterio asumido por el magistrado sustanciador, cuando determinó que el acto administrativo de cancelación (calificado por la demandada como acto académico) no constituye la fuente de responsabilidad, sino la falla en la prestación del servicio educativo, originado en la omisión de la autoridad demandada de haber provisto de los elementos necesarios para la prestación del servicio y no en una pretensión de nulidad de la **Resolución de Rectoría No. 1218 de 6 de octubre de 2011 "Por la cual se adopta un acto académico para el programa curricular de pregrado de Medicina, de la Facultad de Medicina, Sede Bogotá", a través de la cual se canceló el segundo semestre académico de la facultad de Medicina del año 2011,** como se precisó desde el propio auto admisorio de la demanda.

La Resolución No. 1218 del 6 de octubre del 2011 no generó el daño. El daño se produjo por la falla en el servicio educativo originado en la falta de previsión de la entidad educativa al haber programado un semestre para los estudiantes de Medicina, sin la disponibilidad previa de la infraestructura física, tecnológica, administrativa, operativa que les permita hacer las prácticas médicas.

La Resolución No. 1218 del 6 de octubre del 2011

> Que el calendario académico establecido para el segundo período académico de 2011 prescribe la finalización de clases para el 26 de noviembre de 2011
> Que los estudiantes inscritos en las asignaturas señaladas en "ANORMALIDAD ACADÉMICA", en el informe de la Decanatura de la Facultad de Medicina, están en imposibilidad de cumplir con el porcentaje mínimo de asistencia exigido por las reglas de la Universidad para el presente período académico, razón por la cual no tienen validez académica y no garantizan la calidad que debe ofrecer la Universidad Nacional de Colombia.
> Que con el fin de garantizar la calidad de las asignaturas del programa curricular de pregrado de Medicina ofrecidas por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en su Sede de Bogotá, se hace

> necesario declarar la invalidez académica de aquellas que se encuentran en "ANORMALIDAD ACADÉMICA"

Se explicitó en el contenido de la Resolución mencionada que (1) a 6 de octubre no se había superado el hecho de garantizar la continuidad de la prestación del servicio; (2) que el semestre culminaría el 26 de noviembre de 2011; (3) la finalidad de la decisión es garantizar la calidad de las asignaturas, lo cual hace que en los alegatos de conclusión se afirme que su propósito es hacer menos oneroso el daño ocasionado a los estudiantes.

Luego de haber cancelado el semestre, en el artículo 2º de la citada Resolución, se dispuso.

> Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, las asignaturas que dejaron de ofrecerse deberán programarse de acuerdo con el calendario académico 2012 que para el efecto expida la Rectoría.

La Rectoría guardó silencio frente al reconocimiento de los derechos académicos pagados por los estudiantes, que es una de las reclamaciones de la presente acción de grupo.

3º. La imputación jurídica del daño: falla en el servicio

No obstante que es al juez a quien le corresponde realizar la calificación del comportamiento de la autoridad demandada para desentrañar el título con base en el cual pueda hacerse la imputación, es lo cierto que en el caso sometido a examen se ha determinado que existe falla en el servicio. Sin embargo, la falla en el servicio debe ser probada. La falla del servicio está probada. El semestre fue cancelado por la omisión de la Universidad de haber dispuesto de los elementos operativos que garanticen cursar el segundo semestre de medicina en la Facultad de Medicina, pues no existía cupos para las prácticas médicas originadas en dos hechos: (1) el cierre del Hospital San Juan de Dios, y (2) el cierre de la Clínica Carlos Lleras Restrepo.

Los dos son hechos notorios: (1) La historia del Hospital San Juan de Dios es pública conocida. Todos los Alcaldes Distritales han intentando su reapertura. El Hospital sigue cerrado desde épocas inmemoriales. (2) La Clínica Carlos Lleras sufrió las consecuencias del indebido funcionamiento del sistema de Salud que motivaron el cierre de sus servicios. El hecho era conocido. El portal de la Universidad Nacional informó a la comunidad lo siguiente:

> Universidad
> UN desmiente supuesto cierre de la Facultad de Medicina
> Ante los rumores de cierre de una de las facultades emblemáticas de la UN, el vicerrector de la Sede Bogotá, Julio Esteban Colmenares, aseguró que, "por el contrario, se hacen esfuerzos por fortalecerla".
> Bogotá D. C., 28 de junio de 2011 — Agencia de Noticias UN -
>
> Las versiones de cierre se originaron tras la alerta que docentes y estudiantes de la facultad lanzaron ante dificultades para realizar las prácticas profesionales en la Clínica Carlos Lleras Restrepo, que suspendió temporalmente algunos servicios debido a una crisis financiera.
> Ante la preocupación, miembros de la facultad se reunieron con la Junta Directiva de la Fundación Hospital San Carlos, administradora de la clínica, con la que la UN logró ayer un nuevo acuerdo para las prácticas, el cual está en manos de las instancias jurídicas de las partes.
> Además, recursos inyectados ayer por la Nueva EPS permitirán a la clínica reabrir gradualmente algunos servicios, con lo que se despeja el panorama para que en las próximas dos semanas se normalice la situación.

Lo cierto es que a la fecha de iniciación del semestre no existía disponibilidad de infraestructura para las prácticas médicas de los estudiantes de la Facultad de Medicina en la Universidad Nacional, lo cual generó la reclamación inmediata, expresada a través de uno de los medios válidos para quienes se encuentran en condiciones de desigualdad, como son los estudiantes, y que generó la protesta social, que culminó con una decisión de la Universidad. La cancelación del semestre, cuando ya por el paso del tiempo, era imposible cumplir con el calendario académico.

El servicio público de la educación tiene una connotación especial. La garantía de un derecho fundamental. La educación, y por esa razón intervino la Corte Constitucional en la sentencia que sirve de soporte a la presente demanda.

Recurrimos nuevamente a la Corte Constitucional en la citada Sentencia T- por haberse resuelto en dicha sede constitucional la protección de los derechos fundamentales de una de las víctimas, en cuanto a la protección del derecho fundamental a la educación:

> El derecho a la educación, sus características y componentes. Reiteración de jurisprudencia
>
> 8. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Como derecho ostenta el carácter de fundamental pues evidentemente tiene una relación directa con la dignidad humana en tanto es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. De igual forma, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales esto es, la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
>
> La educación, es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo, y la participación política, entre otros; por lo tanto, debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia. Sobre este punto se dijo en la Sentencia T-787 de 2006[8]:
>
> "[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades[9]; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales[10]; (iii) es un elemento dignificador de las personas[11]; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico[12]; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social[13], y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".[14]
>
> 8.1 Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado[15] y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social[16], "su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."[17]
>
> 9. Ahora bien, esta Corte se ha encargado de señalar cuál es el contenido del derecho fundamental a la educación. En un primer momento[18], estableció que era el acceso y la permanencia al sistema educativo, sin embargo, posteriormente, con la inclusión de los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, el núcleo se amplió, pues

dicho instrumento internacional "plantea la existencia de cuatro componentes estructurales del derecho"[19]:

"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:[20] (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas[21] e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras[22]; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico[23]; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos[24] y que se garantice continuidad en la prestación del servicio[25], y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse[26]."[27]

10. Pues bien, la articulación de dicho contenido, evidentemente supone una serie de obligaciones en cabeza del Estado al ser este el principal responsable de la prestación del servicio de educación. Los deberes en esta materia, fueron descritos en la sentencia T-308 de 2011[28], en la que esta Corte especificó que el derecho a la educación "exige del Estado el cumplimiento de tres tipos de obligaciones: de respetar, proteger y cumplir. La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto".[29]

11. En suma, existe una amplia jurisprudencia Constitucional[30], en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.[31]

Reiteración de jurisprudencia sobre la autonomía universitaria, los límites constitucionales a la misma y la confianza legítima

12. En el artículo 69 constitucional[32] está consagrada la garantía a la autonomía universitaria, lo cual significa que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, así mismo, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: "(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"[33].

La Corte Constitucional ha establecido que el contenido de la autonomía universitaria está dado principalmente por dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación[34], y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente adopta las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.[35]

13. Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta, pues existen límites a su ejercicio, que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, se ha señalado que "[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por '(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos'[36]."[37]

14. Así las cosas, uno de los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso, pues esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas.

El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"[38] entre las que se incluyen evidentemente todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una

autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado "al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley."[39]

15. En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe "se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."[40]

En ese sentido, el principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".[41]

16. Pues bien, de dicho principio, se desprende el de la confianza legítima, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".[42]

Entonces, este principio actúa como limite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta constitucionalmente admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

17. En conclusión, las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima.

Por su parte, la Universidad Nacional, en su defensa ha solicitado la práctica de los medios de prueba decretados en el auto del 9 de abril del 2018.

> 9o. ORDENASE a la Secretaria General de la Universidad Nacional de Colombia, para que remita copia auténtica de las actas y/o comunicados del Consejo Superior Universitario, en los que se invitaba a los estudiantes del programa de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, a regresar a sus actividades académicas
>
> 10o. ORDÉNASE a la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, para que remita copia auténtica de los comunicados emitidos por esa dependencia, en los que invitaba a los estudiantes del programa de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, a regresar a sus actividades académicas
>
> 11o. ORDÉNASE al señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, para que remita copia auténtica de los comunicados emitidos por esa dependencia, en los que invitaba a los estudiantes del programa de medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, a regresar a sus actividades académicas
>
> 12o. ORDÉNASE al señor Secretario Académico del Programa de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para que remita copia de las historias académicas de los estudiantes del segundo semestre de 2011, con el fin de determinar y establecer. I) la legitimación en la causa por activa de los demandantes; II) la carga académica que tuvieron los demandantes en segundo semestre de 2011.
>
> 13o. ORDÉNASE al señor Secretario Académico del Programa de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para remita los actos por los cuales se fija el porcentaje mínimo exigido de asistencia, de acuerdo con el programa – asignaturas que fueron relacionadas en el Resolución 1218 de 2011 de Rectoría.
>
> 14o. ORDÉNASE al señor Secretario Académico del Programa de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para certifique si los demandantes asistieron a las clases impartidas en el segundo semestre de 2011.
>
> 15o. ORDÉNASE al señor Secretario Académico del Programa de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia para remita copia auténtica de los convenios Docencia – Servicio vigentes para el año 2011, y en particular el convenio marco celebrado con la red de hospitales del distrito, junto con sus antecedentes, cuyo objeto era garantizar las prácticas de los estudiantes de medicina.

El señor Director Jurídico Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, dio alcance al auto de pruebas mediante escrito del 29 de mayo del 2018, en el cual dio respuesta

a cada una de las peticiones formuladas por la misma entidad. No obstante que la Universidad Nacional de Colombia disponía en forma previa a la contestación de la demanda la prueba documental aportada, es lo cierto que el magistrado sustanciador consideró necesaria la prueba, sustentado en el principio de carga dinámica de la prueba, a la misma que se le dará el valor que en derecho corresponde.

La Universidad Nacional de Colombia aportó prueba documental emanada del Consejo Superior, de la Rectoría, de la Secretaría General y de la Decanatura, la cual aparece impresa en el Cuaderno No. 6 constante de 617 folios. La información da cuenta de la actividad desplegada por la institución en aras de restablecer el servicio educativo originado en la inexistencia de disponibilidad de infraestructura hospitalaria para la realización de las prácticas de sus estudiantes de la Facultad de Medicina: (1) Fue aportada la Resolución 1218 del 6 de octubre del 2011, folios 9 a 12, en la cual se reconoce la imposibilidad, por el paso del tiempo de cumplir con el calendario académico, lo cual conllevó a la cancelación del semestre; (2) el 29 de agosto del 2011 se produjo una carta de la Vicerrectoría en la cual se puso en conocimiento del Rector la situación de anormalidad académica para cursar el semestre programado mediante la Resolución 1405 de 2010, en el cual solicita "cancelar" el semestre; (3) el 14 de septiembre del 2011 el vicerrector insiste en la cancelación del semestre; (4) el 7 de octubre, el rector emite un comunicado de prensa. Allí el rector reconoce dos cosas fundamentales: la primera: el cierre del Hospital San Juan de Dios se produjo hace 12 años y nadie hizo nada para "solucionar el problema" y el reconocimiento del daño a los estudiantes: "**lamento este hecho que causa pérdidas inmensas a la Universidad y a los estudiantes de la carrera de Medicina**" (folio 40 cuaderno 6) el 20 de octubre el Secretario General pone en conocimiento de la Vicerrectoría un informe del 20 de junio del 2011 sobre el estado de la Clínica Carlos Lleras Restrepo, de propiedad de la Fundación Hospital San Carlos, con la cual existe convenio desde el año 2008 y fue destinada a las prácticas médicas, al punto que al primer semestre del 2011 rotaron 566 estudiantes de pregrado. La crisis económica de la institución cuyos estados financieros mostraban pérdidas, llevaron a plantear la terminación del Join

Venture con la Universidad Nacional desde el año 2010 (folio 132). Una comisión conceptúo la necesidad de liquidar el convenio.

Tal como se puede observar por parte de la Sala, la Universidad tenía pleno conocimiento del hecho con suficiente anticipación al inicio de las actividades académicas programadas para el segundo semestre académico del 2011, sin que se hubiese garantizado absolutamente nada, lo que llevó a la reclamación estudiantil expresada a través de una Asamblea Permanente.

La respuesta de la institución fue tardía y el daño ya se había consumado.

Efectivamente:

La individualización de los estudiantes matriculados al segundo semestre del año 2011 a la Facultad de Medicina, que no tuvieron la prestación del servicio, fue aportada en un cd en el cual aparece la historia de cada uno de ellos, y que como tales, conforman el grupo de la presente acción popular (folio 133 mas un cd)

Se aportaron los convenios de docencia universitaria en número de 53 (folios 151 a 391 cuaderno numero 6)

Ahora bien, en cuanto a la prueba solicitada por la Universidad Nacional, y que se reitera debió ser aportada con la contestación de la demanda, a la que se refieren los números 12, 13, 14 y 15 del auto de pruebas, el Secretario Académico (folio 392 del cuaderno no. 6) remite al despacho información digital, que contiene el historial académico de cada estudiante. Sin embargo no hace el ejercicio de expedir certificaciones. Se advierte por la Sala que la prueba solicitada y traída al proceso no demuestra el cumplimiento de las obligaciones de la institución frente a sus estudiantes, y tampoco demuestra la existencia de culpa exclusiva de la víctima. Por el contrario, el Secretario afirmó: "… los estudiantes de la carrera de medicina … pese a tener dispuesta la logística, el cuerpo

docente y todos los recursos no asistieron a clases en el segundo semestre académico del 2011, dado que estaba bloqueado el ingreso a las instalaciones por parte de grupos estudiantiles. Por esta razón se infiere que no hubo forma de verificar la asistencia a clases". Para la Sala, la certificación es contradictoria. La misma no constituye prueba de la existencia de normalidad académica, cuando el hecho era la anormalidad académica originada la inexistencia de la infraestructura necesaria para la prestación normal del servicio. Lo único cierto es que no hubo clases y no era posible verificar si algún o algunos alumnos asistieron a clase. Ese hecho era notorio.

A folio 420 a 456 del cuaderno 6 se certifica las historias académicas de los estudiantes matriculados al segundo semestre del año 2011. La información fue aportada en forma virtual, constante de 6191 folios en formato pdf.

Tal como se puede observar, los medios de prueba dan cuenta de hechos posteriores a la falla en la prestación del servicio educativo, pues tal como fue determinado en sede de tutela y en este proceso, la autoridad tenía pleno conocimiento del hecho y lo dejó avanzar hasta la clausura del semestre.

No obstante que varios estudiantes presentaron acciones de tutela con el propósito de obtener tratamiento igual a un hecho precedente, es lo cierto que el presente medio de control tiene como fundamento la omisión en la prestación del servicio educativo de un semestre por hechos imputables a la Universidad de Nacional, originado en la falla del servicio, esto es, el incumplimiento de su deberes legales de haber provisto de los elementos mínimos para la prestación del servicio.

La Corte Constitucional en la tutela citada, tomó como base de amparo los siguientes elementos de prueba:

> 3.1 Carta abierta al decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, emitida por la Asociación Nacional de internos y residentes ANIR Bogotá, en la que solicitan una cita urgente con el fin de *buscar y apoyar la consecución de las garantías para la adecuada formación*

de los estudiantes de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta que con el cierre de la clínica Carlos Lleras se afectaron gravemente las prácticas clínicas de los estudiantes. (Folio 20, cuaderno de primera instancia).

3.2 Acta No. 06 del 16 de agosto de 2011, en la que el Consejo Superior Universitario recibió las presentaciones que hicieron el Vicerrector de la sede de Bogotá, el Decano de la Facultad de Medicina y, la representante de los estudiantes sobre la hoja de ruta para la gestión de un lugar idóneo para las prácticas en salud de los estudiantes de la Universidad. En está se solicitó a los intervinentes, "*reunirse para buscar la normalización de las actividades académicas de la Facultad y para informar al Consejo Superior Universitario de los avances en contar con un lugar idóneo para las prácticas del área*." (Folios 21 a 28, cuaderno de primera instancia).

3.3 Copia del reportaje realizado por el periódico El Tiempo sobre la situación de los estudiantes de medicina de la Universidad Nacional, titulado "*Médicos de la Universidad Nacional 'mendigan' prácticas profesionales*". (Folios 28 a 31, cuaderno de primera instancia).

3.4 Resolución 1218 del 6 de octubre de 2011, mediante la cual el Rector de la Universidad declaró el no cumplimiento del calendario correspondiente al segundo período académico de 2011, y en consecuencia dispuso la no validez de varias asignaturas del programa curricular de pregrado de Medicina, teniendo en cuenta que las actividades académicas del programa, se encontraban paralizadas por más de 9 semanas. (Folios a 39, cuaderno de primera instancia).

3.5 Copia de la hoja de ruta para el hospital Universitario de la Universidad, emitida por la Comisión Interfacultades del área de la salud el 14 de octubre de 2011. (Folios 41 a 48, cuaderno de primera instancia).

3.6 Copia de la comunicación enviada por los padres de familia de los estudiantes de pregrado de la Universidad, el 20 de noviembre de 2011 ante el Consejo Superior Universitario, en la que le solicitaron que el cobro del valor de la matrícula cancelada para el II semestre de 2011, se trasladara para el siguiente, esto es el I de 2012. (Folios 49 y 50, cuaderno de primera instancia).

3.7 Copia del Oficio CSU-996-11, emitido por el Consejo Superior Universitario el 16 de diciembre de 2011, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud realizada por los padres de familia afectados, señalando que no era posible acceder a su pretensión, porque la facultad garantizó la infraestructura para la realización de las prácticas y, si bien los estudiantes tienen derecho a la libre expresión y de reunión, sus obligaciones no cesan y, como no retornaron a clases la fecha en la que se les hizo el llamado deben asumir las consecuencias. (Folios 51 y 52, cuaderno de primera instancia).

3.8 Copia del recurso de reposición interpuesto por los padres de familia, contra el Oficio CSU-996-11, en el que reiteraron su solicitud de que la matriculada cancelada para el II semestre de 2011, se tuviera en cuenta para el I semestre del 2012. (Folios 53 a 63, cuaderno de primera instancia).

> 3.9 Copia del Oficio CSU-513-12 del 26 de marzo de 2012, mediante el cual el Consejo Superior Universitario reiteró su decisión de no aceptar la solicitud realizada por los padres de familia de los estudiantes de pregrado de la facultad de medicina. (Folio 64, cuaderno de primera instancia).
>
> 3.10 Copia del Memorando No. 1874 del 18 de noviembre de 2011, en el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad, conceptuó sobre la aplicación de la Resolución 1218 del 6 de octubre de 2011. En esta específicamente se estudió si era posible "*aplicar por analogía lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo 32 de 2010 (que regula lo relacionado ala devolución de valores de matrícula en los eventos de cancelación del periodo académico) para el caso de los estudiantes a quienes les fue invalidadas todas las asignaturas enlistadas en la Resolución 1218 de 2011*," concluyendo que "*la respuesta es positiva, pues el acto rectoral contempla una figura sui generis que en el fondo puede derivar efectos similares a la cancelación del período académico en el evento en que se hayan invalidado todas las asignaturas de la carga académica inscrita por el estudiante. En esa medida, únicamente en materia de devolución de matrícula, las diferencias entre una u otra figura son irrelevantes si se tiene en cuenta que el propósito de la norma es habilitar por vía administrativa dicha devolución cuando el estudiante no ha cursado la totalidad del periodo académico que originó o es la causa eficiente del pago realizado*". (Folios 68 a 76, cuaderno de primera instancia).
>
> 3.11 Copia del Oficio 595 del 15 de junio de 2008 expedido por la Rectoría de la Universidad, acerca de los parámetros para la aplicación de la Resolución No. 733 de 2008 "*mediante la cual se adoptó un acto académico para la Sede Palmira y se declaró el no cumplimiento del calendario académico y como consecuencia la no validez de las asignaturas de los programas curriculares de pregrado ofrecidos por la Sede*", en la que se dispuso como uno de los criterios a seguir que : "[n]*o habrá lugar al cobro del valor de la matrícula para el segundo semestre de 2008*". (Folios 77 y 78, cuaderno de primera instancia).

La omisión en la prestación del servicio educativo es imputable a la Universidad Nacional. Los dos hechos que la motivaron, el cierre del Hospital San Juan de Dios (hecho producido hacía 10 años) y el cierre de los servicios de la Clínica Carlos Lleras Restrepo (hecho anticipado, conocido y solicitado por la propia Universidad Nacional cuya comisión recomendó la terminación y liquidación del contrato Join Venture desde el 2010), son pruebas suficientes de la omisión de la Universidad, quien no tomó las previsiones para normalizar la prestación del servicio. La anormalidad no es un hecho imputable a los estudiantes. La anormalidad devino de la falta de previsión, pues todos los convenios que se suscribieron cuando el hecho se había consumado, esto es, la

imposibilidad de la prestación del servicio, se pudieron suscribir desde el año 2010, cuando se conoció la situación financiera de la clínica y cuando se aprobó el programa académico 2011. La omisión es notable y es fuente de responsabilidad de los daños ocasionados a los estudiantes.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional será condenada en consideración a que la prestación del servicio educativo se encuentra bajo su dirección. Además, no contestó la demanda. Solo acudió a audiencia de conciliación y no presentó alegatos de conclusión. Dicha entidad, como rectora de la prestación del servicio a la educación omite sus funciones de inspección, vigilancia y control que llevaron a los hechos que dieron lugar a la demanda, razón por cual se impondrá condena en su contra.

4º. La relación o nexo causal

Para la Sala, la falta de prestación del servicio educativo a los estudiantes de la Facultad de Medicina en el segundo semestre académico del año 2011 tuvo como causa el comportamiento negligente de sus autoridades al no haber dispuesto los elementos necesarios para garantizar el servicio, ocasionado daño patrimonial a los demandantes, el mismo que debe ser reparado en forma integral.

Los hechos se imputan al prestador del servicio y a la autoridad de control, pues una y otro dejaron avanzar el problema hasta la clausura del semestre.

2.7. La indemnización:

La parte demandante reclamó:

PRETENSIÓN	***LA PRUEBA DEL DAÑO***
SEGUNDA. *En consecuencia de lo anterior, reconocer y condenarlos en el pago de la indemnización colectiva*	

PRETENSIÓN	***LA PRUEBA DEL DAÑO***
por perjuicios materiales a los miembros del grupo, reparar el daño colectivo a todos los estudiantes de la facultad de medicina en Bogotá de la Universidad Nacional, a título de indemnización DAÑO MATERIAL, DAÑO MATERIAL INMEDIATO como son	
el pago de semestre universitario que no se materializó II Semestre 2011	*El pago fue acreditado por la parte demandante y aceptado por parte de la Universidad Nacional. Se accederá a la pretensión económica.*
Pago de transporte diario ida y regreso *pago de vestuario* *pago de alimentación* *pago de vivienda* *pago de implementos de aseo personal y presentación personal*	*No hay prueba de la cuantificación del daño*
TERCERO. *Reconocer y condenarlos al PAGO DE PERJUICIOS MORALES irrogados para cada uno de los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia, inscritos en la facultad de medicina de Bogotá, como indemnización en calidad de DAÑO MORALES <u>MONTO SUGERIDO 50 SMMVLM a cada uno</u> APROX. CADA UNO X 171 APROXIMADO, sobre advertir que se trata de más de 1000 estudiantes.*	*No hay prueba de los perjuicios morales*
CUARTO. *Reconocer y condenarlos al pago en calidad de DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN (sic) frente al perjuicios de costo de oportunidad al incrementar 6 meses más de su vida, tener que cursar un semestre nuevamente costo de oportunidad de tiempo y afectación psíquica por culpa de la universidad para lograr obtener*	*No hay prueba del daño a la vida de relación*

PRETENSIÓN	***LA PRUEBA DEL DAÑO***
su título de médico A TODOS LOS ESTUDIANTES. VIDA RELACIÓN INDEMNIZACIÓN – CUANTÍA ESTIMADA SUGERIDA 30 SMMVLM a cada uno.	
QUINTO. *Reconocer el pago en calidad de honorarios por la gestión de la Defensoría Pública, se asignen 10% honorarios a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, por su gestión adelantada en el proceso de la referencia.*	Se accederá a la pretensión por así estar dispuesto por la ley.

La ley 472 de 1998 en cuanto al monto de la indemnización señala que en la sentencia se debe establecer Art. 65.1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

La suma ponderada de las indemnizaciones individuales corresponde al monto recibido por parte de la Universidad Nacional de los alumnos de la Facultad de Medicina matriculados al segundo semestre académico del año 2011, que no recibieron la contraprestación del servicio educativo por falla en el servicio educativo imputable a la institución.

Dicho valor deberá ser reintegrado en forma individual, debidamente indexado a la fecha de liquidación de la sentencia, a cada uno de los demandantes que forman parte del grupo de demandantes.

El valor reconocido por la Universidad como percibido por concepto de derechos de matrícula para el segundo semestre del 2011 para los estudiantes de la Facultad de Medicina, asciende a la suma de TRECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 340.507,389), resultantes

de la sumatoria de los valores certificados y que aparecen en una tabla de Excel en el CD visible a folios 395 del cuaderno número 6. Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia.

Los honorarios del abogado coordinador

De acuerdo con el artículo 65, numeral 6 de la Ley 472 de 1998 la liquidación de los honorarios del abogado corresponde al 10% de la indemnización obtenida por cada uno de los miembros del grupo que no fue representado judicialmente dentro de la presente acción, lo cual ha sido reiterado en varias oportunidades por el Consejo de Estado[16].

La administración de la suma y los remanentes

La suma, que será transferida al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, deberá administrarse en una cuenta bancaria independiente y el remanente, una vez pagado lo dispuesto en esta sentencia, deberá retornarse a las entidades declaradas como responsables.

2.8. Condena en costas

Según el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 la sentencia dispondrá

> "la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia".

Ahora bien, el artículo 68 de la misma ley señala que en los aspectos no regulados procede la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso por ser la norma que lo subrogó.

[16] AG 2004-01163-02 Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio y AG 2001-1531 Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida, debiendo adelantarse el trámite correspondiente por Secretaría en armonía con lo dispuesto en el artículo antes mencionado y el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A",** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLÁRASE** responsable a Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Nacional de Colombia, por los perjuicios causados a las personas señaladas en el acápite "1º. Personas objeto de esta indemnización", estudiantes matriculados de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, como consecuencia de la falta de prestación al servicio público a la educación en el segundo semestre académico del año 2011, que conllevó a la cancelación del semestre.

SEGUNDO. **CONDÉNASE** a Universidad Nacional de Colombia al pago de la indemnización colectiva total equivalente TRECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 340.507,389), debidamente indexada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, resultantes de la sumatoria de los valores certificados como recibidos por concepto de matrícula y que aparecen relacionados en una tabla de Excel en el CD visible a folios 395 del cuaderno número 6. Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia. La suma aludida deberá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. **DENIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. **RECONÓZCASE** a favor del abogado promotor de la acción de grupo, de acuerdo con el artículo 65, numeral 6 de la Ley 472 de 1998 por concepto de honorarios del abogado la suma equivalente al 10% de la indemnización obtenida por cada uno de los miembros del grupo que no fue representado judicialmente dentro del presente medio de control.

QUINTO. **ORDÉNASE** a la Defensoría del Pueblo la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO. **PREVÉNGASE** al señor Defensor del Pueblo en el sentido de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, literal b), inciso 3, los dineros restantes, después de haber pagado las indemnizaciones de que se trata, deberán ser devueltos a la entidad condenada con los intereses causados en las cuentas bancarias donde se hayan depositado.

SÉPTIMO. **ORDÉNASE** al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que al momento de realizar el pago de la indemnización que fue reconocida a cada una de las personas relacionadas en el acápite *"1o. Personas objeto de esta indemnización"* debe descontar lo recibido en dinero por los beneficiarios de las indemnizaciones a título de cualquier otra forma de reparación administrativa o judicial por los mismos hechos. Para tal efecto, deberá solicitar a las entidades públicas que estime del caso, la información pertinente con el objeto de que no se haga un doble pago del perjuicio.

OCTAVO. **CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso.

NOVENO. **REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO. Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

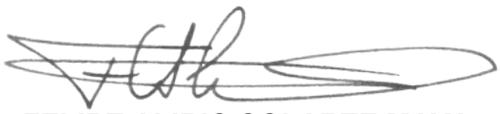

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA MEDICA
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado